CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

RECOMENDACIÓN No. 51/2023

Síntesis: Esta Comisión advierte válidamente, que la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, al llevar a cabo actos en los cuales se afectaron los derechos de propiedad y posesión de las personas locatarias violentó sus derechos, ya que tales conductas resultan contrarias a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normativa internacional, como el artículo 17,2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José, afectando por lo tanto los derechos a la posesión y propiedad de las personas impetrantes, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con la concomitante posibilidad de afectaciones al derecho al trabajo digno y socialmente útil.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio No. CEDH**:**1s.1.558/2023
Expediente No. CEDH:10s.1.9.143/2023
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.051/2023
Visitadora ponente: Laura Elizabeth De Anda Ramírez
Chihuahua, Chih., a 21 de diciembre de 2023

LIC. CRUZ PÉREZ CUELLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A", "B", "C", "D", "E" y "F",[1]con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.9.143/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 16 de agosto de 2023, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de "A", "B", "C", "D", "E" y "F" en la que manifestaron lo siguiente:

[1] **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: CEDH.7C.2/062/2023 Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

"*…1. Los firmantes somos locatarios del Mercado Popular José Borunda, de las calles Vicente Guerrero, Ignacio Ramírez y Gregorio M. Solís, en esta ciudad, ya que la citada autoridad nos tiene registrados bajo los siguientes números de cuenta:*

> *"A", cuenta "G", con venta de alimentos preparados, refrescos y artículos varios.*
> *"B", cuenta "H", con venta de alimentos preparados.*
> *"C", cuenta "I", así como "J", semifijo, con venta de joyería de fantasía, lentes, juguetes y artículos varios.*
> *"D", cuenta "K", con venta de alimentos preparados y refrescos.*
> *"E", cuenta "L", con venta de alimentos preparados, refrescos y aguas frescas.*
> *"F", cuenta "M", con venta de alimentos preparados, refrescos y aguas frescas.*

2. Es el caso que los permisos para ejercer el comercio, deben ser renovados año con año, toda vez que su vigencia es hasta el día 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez de cada año.

3. Aunado al permiso para ejercer el comercio, los locatarios debemos pagar una renta mensual ante la misma autoridad, ya que se trata de bienes de propiedad municipal.

4. Que no obstante lo anterior, los permisos correspondientes a la presente anualidad y algunos meses de renta, no han podido ser cubiertos por los suscritos, pues hemos acudido en reiteradas ocasiones a hacer los pagos correspondientes, pero los funcionarios de la Dirección de Regulación Comercial, autoridad responsable, han puesto una y mil trabas para que ello suceda, sin que a la fecha se haya podido realizar el pago de esta anualidad, así como el pago de algunos meses de renta, donde ya hasta nos han mencionado una posible revocación de permiso como consecuencia a la falta de pago, el cual se reitera, no se ha hecho porque la propia autoridad no nos lo ha permitido.

5. Con fecha 20 de julio de 2023, personal adscrito a la Dirección de Regulación Comercial, que se ostentaron como inspectores, acudieron a las instalaciones del parque Borunda, donde sin mediar ningún tipo de aviso o de orden escrita, comenzaron a colocar sellos de clausura en todos los

locales y comenzaron a violentar las cerraduras de dichos locales, con la finalidad de sustraer y decomisar la mercancía que se encontraba en los interiores, ocasionando daños a algunos de los puestos, situación que nos parece del todo injusta, pues desconocemos los motivos que tuvo la autoridad para realizar tales acciones al margen de la ley.

Como es de suponerse, la afectación a nuestro patrimonio ha sido muy grande, ya que no nos es permitido obtener el sustento propio y de nuestras familias, lo que resulta violatorio de la garantía o derecho humano de libertad de trabajo u ocupación, contenido en el artículo 5 constitucional, pues ilegalmente nos restringen nuestra fuente de ingresos y de sustento de nuestra familia, en razón de que no hay un motivo válido para haber realizado dichas clausuras de los locales comerciales que hemos estado trabajando desde hace varios años.

De conformidad con lo anterior, hacemos referencia al artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Artículo 34. Desde el momento en que se admita la queja, el presidente, o los visitadores y, en su caso, el personal profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata en el conflicto.

Solicitamos entonces que se nos permita realizar el pago del permiso para ejercer el comercio correspondiente al presente año y las mensualidades de rentas atrasadas, así como dejar sin efectos la clausura de los locales que ocupamos, retirando los sellos de clausura colocados por los inspectores adscritos.

Por lo expuesto, atentamente solicitamos:

Primero. Se admita la presente queja en contra de la autoridad mencionada, Dirección de Regulación Comercial y solicitarle al efecto su informe sobre los hechos aquí planteados.

Segundo. Intervenir de acuerdo a sus facultades, para la solución inmediata del conflicto, ya que hemos dejado de percibir el sustento diario de nuestras

familias, lo que significa una afectación severa a nuestras economías…". (Sic).

2. En fecha 07 de septiembre de 2023, se recibió en este organismo documento signado por Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, a través del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"…*C. Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, Chihuahua, autoridad a la que se le atribuye como autoridad responsable, con fundamento en el artículo 54 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el debido respeto comparezco para contestar los siguientes puntos expuestos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua:*

(…)

Ahora bien, tal es el caso que "A", "B", "C", "D", "E" y "F", eran locatarios del parque Borunda, sin embargo, desde el 2022 no realizaron el cumplimiento de sus obligaciones que se encuentran previstas en la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Juárez, negándose a cumplir con las obligaciones tanto del pago del arrendamiento, como del pago del permiso para el ejercicio del comercio, tal como lo comentan los ciudadanos, el permiso debe de ser renovado año con año". Dicho cobro se realiza con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Ingresos Para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Juárez.

Artículo 41. Por uso de la vía pública por comerciantes ambulantes, o con puestos fijos o semifijos, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Asimismo, los locatarios se encuentran obligados a realizar un pago por mes por concepto de renta mensual de acuerdo con el artículo 88 inciso h) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Juárez.

Sección Primera
De la Enajenación y Arrendamiento de Inmuebles

Artículo 88. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o en su caso celebren contratos de compra venta respecto de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, en sus funciones de derecho privado, solo los podrán llevar a cabo cuando cumplan previamente con los requisitos

establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables y pagarán a este Municipio los productos respectivos, de conformidad con lo siguiente:

h) El arrendamiento de cada uno de los módulos del parque José Borunda (previa autorización de la Dirección de Regulación Comercial), la renta mensual será de acuerdo a las medidas del local, como se expresa en el siguiente tabulador:

SUPERFICIE	*COSTO (EXCEPCIONALMENTE EXPRESADO EN PESOS)*
De 1 a 4 metros cuadrados	*$1,000.00*
De 4.01 a 10 metros cuadrados	*$2,000.00*
De 10.01 a 20 metros cuadrados	*$3.000.00*
De 20.01 en adelante	*$4,000.00*

Sin embargo, ninguno de los comerciantes ha dado cumplimiento a ni uno de los dos requisitos esenciales e indispensables desde el 2022, faltando al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que es inverosímil creer que no se le ha permitido realizar el pago, si anteriormente sí cumplían con sus obligaciones.

Debido a lo anterior señalamos que dicha clausura se realizó completamente apegada a derecho y dichos actos constituyen falta al reglamento, con fundamento a los artículos 13, 14, 15 y 25 fracciones I y II del Reglamento para el Ejercicio del Comercio para el Municipio de Juárez que líneas abajo se transcribirá:

“Artículo 13: Son obligaciones de los comerciantes en puestos fijos:

a) Mantener en perfecto estado de limpieza los objetos que utilicen para el desarrollo de su actividad comercial.

d) Cumplir estrictamente las disposiciones relativas a su actividad que contengan el presente reglamento, así como: los de Policía, Transito, Zonificación Comercial y Turística, Disposiciones Sanitarias y demás legislación que afecte su actividad comercial.

f) Cubrir oportunamente y exactamente los impuestos y derechos que les señala la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chihuahua, en relación con el Código Municipal.

g) Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos".

"Artículo14. Constituye una falta al presente reglamento de la acción u omisión de aquellas personas que realicen actividades comerciales que contravengan las disposiciones que establece el presente reglamento."

"Artículo 15. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas a sus infractores únicamente en la forma y términos que los subsecuentes preceptos legales que este ordenamiento jurídico impone."

"Artículo 25. Las sanciones que se apliquen consistirán en:

I. Clausura temporal hasta por 30 días.
II. Clausura definitiva".

Y los artículos 341 y 342 fracc III, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua que a continuación se transcriben:

"Artículo 341. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, instrumentos de planeación y demás disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y, ante las mismas, la Secretaría o los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer las sanciones que correspondan.

La violación a esta Ley, sus reglamentos o a los planes de desarrollo urbano, por parte de servidores públicos, dará origen a la responsabilidad administrativa respectiva, en los términos que establece la legislación en la materia".

"Artículo 342. Serán sanciones, las siguientes:

I. Multa.
II. La suspensión de los trabajos.
III. La clausura definitiva, parcial o total."

Sin embargo, los comerciantes "B", "C", "D", actualmente tienen los locales comerciales sin clausura y operando, aun y cuando estos están trabajando bajo el marco de la ilegalidad.

En cuanto a si se encuentra un procedimiento administrativo, se hace del conocimiento que actualmente no se encuentran sujetos a ningún procedimiento administrativo, únicamente se encuentran en los supuestos de las faltas y actos que constituyen faltas al reglamento, con fundamento en los artículos 13, 14, 15 y 25 fracciones I y II del Reglamento para el Ejercicio del Comercio.

Por lo que respecta de: "si es nuestra voluntad sujetarnos a un proceso de conciliación" hacemos de su conocimiento que como lo manifestamos líneas arriba, más de la mitad de los locatarios que interpusieron la queja se encuentran actualmente laborando y con sus locales operando, sin ninguna restricción o limitación aun y cuando como ya se comentó se encuentran laborando en el marco de la ilegalidad, por lo que, esta Dirección está en la mejor disposición de llegar a una negociación revisando y estudiando cada caso en concreto para determinar si cumplen con los requisitos necesarios…". (Sic)

3. En fecha 03 de noviembre del año 2023, se recibió escrito de queja, suscrito por "N", "O", "Q", "S", "U" y "W", relacionada con los mismos hechos y autoridades de la similar presentada el 16 de agosto de 2023; por lo cual, en misma fecha, conforme al artículo 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se agregó mediante el acuerdo respectivo, al expediente CEDH:10s.1.9.143/2023, tomando en consideración las siguientes manifestaciones:

"...Que, por medio del presente escrito, venimos a interponer formal queja en contra de los actos realizados por personal adscrito a la Dirección de Regulación Comercial, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de este municipio, con domicilio en la calle Mauricio Corredor 467, Colonia Centro de esta ciudad, cuyo teléfono es el (656) 737-0460.

En razón de lo anterior, se hace una relatoría de hechos, de los cuales se desprenden violaciones a nuestros derechos humanos, motivo por el cual solicitamos su valiosa intervención, a efecto de dar solución al problema que se expone.

1. Los firmantes somos locatarios del Mercado Popular José Borunda, de las calles Vicente Guerrero, Ignacio Ramírez y Gregorio M. Solís, en esta ciudad,

ya que la citada autoridad nos tiene registrados bajo los siguientes números de cuenta:

“N”, cuenta “Ñ”, con venta de alimentos preparados, aguas frescas, refrescos, hamburguesas, tortas, tacos y snacks.
“O”, cuenta “P”, con venta de alimentos preparados, aguas frescas y refrescos.
“Q”, cuenta “R”, con venta de alimentos preparados, raspas, paletas, nieve, aguas, hamburguesas, tacos y snacks.
“S”, cuenta “T”, con venta de alimentos preparados, elotes, refrescos y aguas.
“U”, cuenta “V”, con venta de juguetes y novedades.
“W”, cuenta “X”, con venta de juguetes y novedades.

2. Es el caso que los permisos para ejercer el comercio, deben ser renovados año con año, toda vez que su vigencia es hasta el día 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez de cada año.

3. Aunado al permiso para ejercer el comercio, los locatarios debemos pagar una renta mensual ante la misma autoridad, ya que se trata de bienes de propiedad municipal.

4. Que no obstante lo anterior, los permisos correspondientes a la presente anualidad y algunos meses de renta, no han podido ser cubiertos por los suscritos, pues hemos acudido en reiteradas ocasiones a hacer los pagos correspondientes, pero los funcionarios de la Dirección de Regulación Comercial, autoridad responsable, han puesto una y mil trabas para que ello suceda, sin que a la fecha se haya podido realizar el pago de esta anualidad, así como el pago de algunos meses de renta, donde ya hasta nos han mencionado una posible revocación de permiso como consecuencia a la falta de pago, el cual se reitera, no se ha hecho porque la propia autoridad no nos lo ha permitido.

5. Con fecha 20 de julio de 2023, personal adscrito a la Dirección de Regulación Comercial, que se ostentaron como inspectores, acudieron a las instalaciones del parque Borunda, donde sin mediar ningún tipo de aviso o de orden escrita, comenzaron a colocar sellos de clausura en todos los locales y comenzaron a violentar las cerraduras de dichos locales, con la finalidad de sustraer y decomisar la mercancía que se encontraba en los interiores, ocasionando daños a algunos de los puestos, situación que nos

parece del todo injusta, pues desconocemos los motivos que tuvo la autoridad para realizar tales acciones al margen de la ley.

Como es de suponerse, la afectación a nuestro patrimonio ha sido muy grande, ya que no nos es permitido obtener el sustento propio y de nuestras familias, lo que resulta violatorio de la garantía o derecho humano de libertad de trabajo u ocupación, contenido en el artículo 5 constitucional, pues ilegalmente nos restringen nuestra fuente de ingresos y de sustento de nuestra familia, en razón de que no hay un motivo válido para haber realizado dichas clausuras de los locales comerciales que hemos estado trabajando desde hace varios años.

De conformidad con lo anterior, hacemos referencia al artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Artículo 34. Desde el momento en que se admita la queja, el presidente, o los visitadores y, en su caso, el personal profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata en el conflicto.

Solicitamos entonces que se nos permita realizar el pago del permiso para ejercer el comercio correspondiente al presente año y las mensualidades de rentas atrasadas, así como dejar sin efectos la clausura de los locales que ocupamos, retirando los sellos de clausura colocados por los inspectores adscritos.

Por lo expuesto, atentamente solicitamos:

Primero. Se admita la presente queja en contra de la autoridad mencionada, Dirección de Regulación Comercial y solicitarle al efecto su informe sobre los hechos aquí planteados.

Segundo. Intervenir de acuerdo a sus facultades, para la solución inmediata del conflicto, ya que hemos dejado de percibir el sustento diario de nuestras familias, lo que significa una afectación severa a nuestras economías…". (Sic)

4. En fecha 17 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo documento signado por Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial, a través del cual rindió el informe complementario de ley, respecto al segundo escrito de queja, presentado por “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, argumentando lo siguiente:

“...Ahora bien, tal es el caso que “N”, “U”, “W”, así como, “O”, “Q” y “S”, eran locatarios del parque Borunda, sin embargo, desde el mes de octubre del año 2022 dejaron de cumplir con sus obligaciones fiscales, mismas que se encuentran previstas en la Ley de Ingresos del año en que se trate, en ese caso la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2022 y por lo que respecta a las obligaciones del año 2023 con fundamento en la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Juárez, incumpliendo con el pago de sus obligaciones tanto del pago del arrendamiento, como del pago del permiso para el ejercicio del comercio, tal como lo comentan los ciudadanos el permiso debe de ser renovado...". Dicho cobro se realiza con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Juárez.

Artículo 41. Por uso de la vía pública por comerciantes ambulantes, o con puestos fijos o semifijos, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Asimismo, los locatarios se encuentran obligados a realizar un pago por mes por concepto de renta mensual de acuerdo con el artículo 88 inciso h) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Juárez.

Sección Primera
De la Enajenación y Arrendamiento de Inmuebles

Artículo 88. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o en su caso celebren contratos de compra venta respecto de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, en sus funciones de derecho privado, sólo los podrán llevar a cabo cuando cumplan previamente con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables y pagarán a este Municipio los productos respectivos, de conformidad con lo siguiente:

h) El arrendamiento de cada uno de los módulos del parque José Borunda (previa autorización de la Dirección de Regulación Comercial), la renta mensual será de acuerdo a las medidas del local, como se expresa en el siguiente tabulador:

SUPERFICIE	*COSTO (EXCEPCIONALMENTE EXPRESADO EN PESOS)*
De 1 a 4 metros cuadrados	*$1,000.00*
De 4.01 a 10 metros cuadrados	*$2,000.00*
De 10.01 a 20 metros cuadrados	*$3.000.00*
De 20.01 en adelante	*$4,000.00*

Sin embargo, ninguno de los comerciantes ha dado cumplimiento a ni uno de los dos requisitos esenciales e indispensables desde octubre 2022, faltando al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que es inverosímil creer que no se le ha permitido realizar el pago, si anteriormente sí cumplían con sus obligaciones, tan es así, que el último pago por concepto de renta de los hoy quejosos es del mes de octubre, realizando este pago el día 22 y 23 de noviembre y cubriendo únicamente los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, tomando en cuenta que por lo que respecta a las rentas se realizan los primeros 5 días de cada mes, los hoy quejosos no tuvieron interés en estar al corriente puesto que a pesar que pagaron en ese entonces los meses que debían, no cubrieron ni siquiera el mes en el que realizaron su pago, lo que hace evidente que realizan sus pagos siempre en estado de mora y con falta de interés de estar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, anexando copia de los certificados de ingresos con número de certificado CO-10018-2022, CO-10014-2022, CO-10012-2022 y CO-10033-2022.

En cuanto a "Q", no se ha presentado en ninguna ocasión que se le ha citado, incluso el día de la clausura ni siquiera se encontraba en el local que tenía en arrendamiento, anexando el citatorio que se le dejó, mismo que ha sido omiso a presentarse "Q" y el acta que se levantó. (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta a "W", tal como lo manifiestan en la queja es un comerciante en categoría semifijo, por lo que, los hechos que manifiestan en la queja no fueron aplicables a dicho ciudadano, ya que éstos fueron única y exclusivamente para los comerciantes que eran arrendatarios de los locales ubicados en el parque José Borunda.

Debido a lo anterior señalamos que dicha clausura se realizó completamente apegada a derecho y dichos actos constituyen faltas al reglamento, con fundamento a los artículos 13, 14, 15 y 25 fracciones I y II del Reglamento

para el Ejercicio del Comercio para el Municipio de Juárez que líneas abajo se transcribirá:

“Artículo 13: Son obligaciones de los comerciantes en puestos fijos:

a) Mantener en perfecto estado de limpieza los objetos que utilicen para el desarrollo de su actividad comercial.

d) Cumplir estrictamente las disposiciones relativas a su actividad que contengan el presente reglamento, así como: los de Policía, Tránsito, Zonificación Comercial y Turística, Disposiciones Sanitarias y demás legislación que afecte su actividad comercial.

f) Cubrir oportunamente y exactamente los impuestos y derechos que les señala la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chihuahua, en relación con el Código Municipal.

g) Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos".

"Artículo 14. Constituye una falta al presente reglamento de la acción u omisión de aquellas personas que realicen actividades comerciales que contravengan las disposiciones que establece el presente reglamento”.

"Artículo 15. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas a sus infractores únicamente en la forma y términos que los subsecuentes preceptos legales que este ordenamiento jurídico impone".

Artículo 25. Las sanciones que se apliquen consistirán en:

I. Clausura temporal hasta por 30 días.
II. Clausura definitiva”.

Y los artículos 341 y 342 fracc. III, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua que a continuación se transcriben:

“Artículo 341. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, instrumentos de planeación y demás disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y, ante las mismas, la Secretaría o los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer las sanciones que correspondan.

La violación a esta Ley, sus reglamentos o a los planes de desarrollo urbano, por parte de servidores públicos, dará origen a la responsabilidad administrativa respectiva, en los términos que establece la legislación en la materia".

"Artículo 342. Serán sanciones, las siguientes:

I. Multa.
II. La suspensión de los trabajos.
III. La clausura definitiva, parcial o total".

En cuanto a si se encuentra un procedimiento administrativo, se hace del conocimiento que actualmente no se encuentran sujetos a ningún procedimiento administrativo, únicamente se encuentran en los supuestos que constituyen faltas al reglamento, con fundamento a los artículos 13, 14, 15 y 25 fracciones I y II del Reglamento para el Ejercicio del Comercio y los artículos 341 y 342 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

Por lo que respecta esta Dirección, está en la mejor disposición de llegar a una negociación revisando y estudiando cada caso en concreto para determinar si cumplen con los requisitos necesarios.

Asimismo, se anexa copia de las sentencias de los distintos amparos que interpusieron los locatarios para los efectos a que haya lugar.

Manifestando que todo se hizo conforme a derecho siempre cuidando las facultades previstas en el artículo 21 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua…". (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” el 16 de agosto de 2023, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

7. Oficio sin número recibido en este organismo el día 07 de septiembre de 2023, signado por Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el numeral 2 de esta determinación, y al que se anexó:

7.1. Copia simple de impresión de pantalla del sistema de empleados de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, con los datos de “A”, la cual se proporcionó como evidencia de que la persona impetrante fue servidor público adscrito a la Dirección de Regulación Comercial entre el 10 de octubre de 2016 y el 23 de mayo de 2022.

8. Oficio número CEDH:10s.1.9.322/2023 de fecha 20 de septiembre del año 2023, mediante el cual, se notificó a las personas quejosas, la recepción del informe rendido por la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, respecto de su queja, con el propósito de hacer de su conocimiento el contenido del mismo.

9. Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2023, elaborada por la licenciada Laura Elizabeth De Anda Ramírez, Visitadora General de este organismo, donde se hizo constar que “A”, “B” y “C” acudieron a las oficinas ubicadas en la oficina regional de Ciudad Juárez, con la finalidad de que se les notificara personalmente el informe rendido por la autoridad.

10. Acta circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2023, realizada por la misma servidora pública, donde se hizo constar que se realizó llamada telefónica a la oficina de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, con la finalidad de agendar cita para dar seguimiento a los hechos materia de la queja.

11. Acta circunstanciada elaborada el día 20 de octubre de 2023, signada por la licenciada Laura Elizabeth De Anda Ramírez, Visitadora General de la Comisión, donde se hizo constar que se realizó llamada telefónica con Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial, dándole a conocer que las personas quejosas estaban interesadas en una reunión conciliatoria, quedando pendiente la respuesta a dicha solicitud y proporcionándole los datos para su contestación.

12. Acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2023, realizada por la licenciada Laura Elizabeth De Anda Ramírez, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que se tuvo reunión con Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, y con la licenciada Aniel Tenorio, encargada jurídica de dicha dirección, con la finalidad de ver si el expediente CEDH:10s.1.9.143/2023, pudiera ser concluido mediante un proceso de conciliación, manifestando que se revisaría la situación con el licenciado Miguel Mendoza Escamilla, Director Jurídico del Municipio de Juárez.

13. Acta circunstanciada elaborada el 27 de octubre de 2023, por la licenciada Laura Elizabeth De Anda Ramírez, servidora pública adscrita a esta Comisión, mediante la cual hizo constar que entrevistó con el licenciado Miguel Mendoza Escamilla, Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de proponer que el expediente pudiera ser concluido mediante un proceso de conciliación, respondiendo que se le diera oportunidad de analizar la situación con el Director de Regulación Comercial y con el Secretario de Ayuntamiento y que en próximos días estaría dando una respuesta.

14. Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2023, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar, que se tuvo comunicación telefónica con “A”, manifestándole que se han estado realizando reuniones con las autoridades municipales, con la finalidad de conciliar los hechos materia de queja, y que además se le requirió información adicional sobre los mismos.

15. Escrito de queja suscrito por “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, de fecha 03 de noviembre de 2023, transcrito en el párrafo 3 de esta resolución, en el que se narran los mismos hechos materia de la queja presentada en fecha 16 de agosto de 2023, atribuidos a la misma autoridad; el cual fue acumulado al expediente CEDH:10s.1.9.143/2023, conforme lo previsto en el artículo 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y al que anexaron los siguientes documentos:

15.1. Seis credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de “N”, “Q”, “U”, “O”, “S” y “W”.

16. Oficio número CEDH:9s.2.1.116/2023, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador General adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante el cual notificó a “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, que su escrito fue acumulado al expediente CEDH:10s.1.9.143/2023.

17. Acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizada por la licenciada Laura Elizabeth De Anda Ramírez, Visitadora de esta Comisión mediante la cual hizo constar, que se tuvo comunicación telefónica con “W”, donde se le notificó que ella fue designada la tramitación de su queja, y que fue acumulada al expediente CEDH:10s.1.9.143/2023; informándole además de las actuaciones realizadas hasta el momento, en función de cumplir con lo solicitado en ambos escritos de queja, y lograr un conciliación para la solución de la problemática planteada; y que la persona quejosa proporcionó información adicional a los hechos narrados en su escrito inicial, acordándose en la misma diligencia que se presentaría en las instalaciones de la Comisión posteriormente para aportar evidencias.

18. Acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre del año 2023, elaborada por la Visitadora ponente, en la cual se hizo constar que se presentaron “W” y “Y”, con la finalidad de hacer entrega de documentales y videograbaciones relacionadas con los hechos que nos ocupan, las cuales fueron recibidas en una unidad de almacenamiento denominada memoria flash anexa al expediente en análisis, y que consisten en:

18.1. Copia simple de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de “W y “Y”.

18.2. Copia simple de ratificación de denuncia y/o querella, con número de caso “Z”, de fecha 28 de septiembre del año 2023, suscrita por “W”.

18.3. Copia simple de comparecencia inicial, de fecha 11 de octubre del año 2023, realizada dentro de la carpeta con número único de caso “Z”, signada por “W”.

18.4. Escrito de fecha 16 de mayo de 2017, signado por la licenciada Alejandra Molina Molina, entonces, directora de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, mediante el cual manifiestó que se encontraron registros de que “Q”, es locatario del parque José Borunda, y otros datos generales sobre la actividad comercial que realiza.

18.5. Copia simple de certificado de ingresos de fecha 24 de noviembre de 2022, por pago de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, de local para el parque municipal Borunda, realizado por “Q”.

18.6. Copia simple de certificado de ingresos, de fecha 01 de marzo de 2023, por pago de arrendamiento; noviembre y diciembre de 2022, y enero y febrero de 2023, de módulos ubicados en el parque municipal Borunda, realizado por “Q”, en la cuenta “R”.

18.7. Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora ponente, en donde se hizo constar la recepción de un dispositivo de almacenamiento memoria flash que contiene tres carpetas de archivos digitales.

18.7.1. Carpeta denominada “27 de septiembre “QQ” local “EE””, el cual contiene 11 videos y 1 fotografía.

18.7.1.1. Fotografía donde se observan personas entrando al local “QQ”.

18.7.1.2. Videograbación de 24 segundos de duración, donde se observa a personas trasladando plancha para preparar alimentos.

18.7.1.3. Videograbación de 01 minuto, con 14 segundos de duración, donde se observa a la licenciada “PP”, personal jurídico de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, aparentemente, supervisando a diversas personas, que se encuentran dentro del local denominado “QQ”, embalando bienes muebles que se encontraban en su interior.

18.7.1.4. Videograbación de 24 segundos de duración, donde se observa a la licenciada “PP”, personal jurídico de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, aparentemente, supervisando a diversas personas, que se encuentran dentro del local denominado “QQ”, embalando y sustrayendo bienes muebles que se encontraban en su interior.

18.7.1.5. Videograbación de 01 minuto y 17 segundos de duración, donde se observa a la licenciada “PP”, personal jurídico de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, aparentemente, supervisando a diversas personas, que se

encuentran dentro del local denominado “QQ”, sustrayendo bienes muebles que se encontraban en su interior.

18.7.1.6. Videograbación de 01 minuto, 29 segundos de duración, donde se observa a la licenciada “PP”, personal jurídico de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, aparentemente, supervisando a diversas personas, que se encuentran dentro del local denominado “QQ”, sustrayendo bienes muebles que se encontraban en su interior.

18.7.1.7. Videograbación de 02 minutos, 13 segundos de duración, donde se observa una persona que mientras videograba, cuestiona a las personas que están sustrayendo los bienes del local denominado “QQ”, refiriéndose a ellos, como funcionarios públicos, lo cual no niegan, ni emiten manifestación alguna al respecto.

18.7.1.8. Videograbación de 30 segundos de duración, donde se observa a la misma persona, señalada en el punto anterior, videograbando, mientras sigue a las personas que trasladan los bienes, del local denominado “QQ”, llegando hasta donde se encuentra la licenciada “PP”, personal jurídico de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez.

18.7.1.9. Videograbación de 02 minutos, 31 segundos de duración, donde se observa a la misma persona, señalada en el punto anterior videograbando, mientras las personas que señala como funcionarios del municipio sustraen los bienes, del local denominado “QQ”, como planchas, hieleras y mostradores.

18.7.1.10. Video con misma duración y contenido, que el especificado en el numeral 18.7.1.2 de la presente determinación.

18.7.1.11. Videograbación de 01 minuto, 31 segundos de duración, donde se observa a la licenciada “PP”, personal jurídico de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, aparentemente, supervisando a diversas personas, que se encuentran dentro del local denominado “QQ”, sustrayendo bienes muebles que se encontraban en su interior, como lo es una vitrina.

18.7.1.12. Video con misma duración y contenido, que el especificado en el párrafo 18.7.1.2 de esta resolución.

18.7.2. Carpeta denominada “27 de julio local “QQ” “EE””, la cual contiene los cuatro videos que se describen a continuación:

18.7.2.1. Videograbación de 06 minutos con 50 segundos, donde se observa a dos personas, una de ellas que aparece en los videos señalados en el párrafo anterior, abriendo la puerta del local denominado “QQ”, y entrando, pasando sobre una media puerta de entrada al local, para introducirse al mismo.

18.7.2.2. Videograbación de 06 minutos con 50 segundos, donde se observa a dos personas, una de ellas que aparece en los videos señalados en el párrafo anterior, abriendo la cortina metálica del local denominado “QQ”, cortando con una sierra eléctrica, las canastas de resguardo de los candados de la misma.

18.7.2.3. Videograbación de 06 minutos con 50 segundos, donde se observa a dos personas, una de ellas que aparece en los videos señalados en el numeral anterior, abriendo la cortina metálica del local denominado “QQ”, cortando con una sierra eléctrica, las canastas de resguardo de los candados de la misma, donde también puede apreciarse, que una persona, que porta la indumentaria y armas propias de una agente de la Secretaría de Seguridad Pública

Municipal, observa el proceso de destrucción de candados y apertura del local.

18.7.2.4. Videograbación de 06 minutos con 50 segundos, donde se observa a dos personas, una de ellas que aparece en los videos señalados en el párrafo anterior, dentro del local denominado “QQ”, haciendo un conteo y descripción de los bienes que se encontraban dentro del local.

18.7.3. Carpeta que contiene una videograbación de fecha 01 de septiembre del 2023, en la que se observa que a las cuatro horas con trece minutos, un grupo de personas, con lámparas de mano, entre ellas, la licenciada “PP” personal jurídico de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, tratando de ingresar al local “GG”, y algunas de ellas ingresando al mismo.

18.7.4. Hipervínculos diversos que llevan a publicaciones en la red social denominada Facebook, en la que se observa una grabación, en donde se aprecia a personas introduciendo mobiliario a un inmueble ubicado en Parque Borunda.

18.7.5. Hipervínculos que contienen diversas direcciones electrónicas, de publicaciones de medios de comunicación digitales, relacionadas con los hechos materia de queja.

19. Oficio sin número de fecha 17 de noviembre de 2023, por medio del cual Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, rindió el informe complementario de ley, respecto al segundo escrito de queja, presentado por “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, el cual fue transcrito en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta resolución; y al que anexó lo siguiente:

19.1. Copia simple de certificado de ingresos de fecha 23 de noviembre del 2022, correspondiente al pago de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, de local ubicado en el parque municipal Borunda, realizado por “N”, en la cuenta “Ñ”:

19.2. Copia simple de certificado de ingresos de fecha 22 de noviembre de 2022, correspondiente al pago de arrendamiento de los meses de

abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, de local para el parque municipal Borunda, realizado por “S”, en la cuenta “T”.

19.3. Copia simple de certificado de ingresos de fecha 22 de noviembre de 2022, correspondiente al pago de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, de local ubicado en el parque municipal Borunda, realizado por “O”, en la cuenta “P”.

19.4. Copia simple de certificado de ingresos, de fecha 24 de noviembre de 2022, por pago de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, de local para el parque municipal Borunda, realizado por “Q”, en la cuenta “R”.

19.5. Copia simple de sentencia de amparo derivada del juicio “AA”, promovido por “W”.

19.6. Copia simple de sentencia de amparo derivada del juicio “BB”, promovido por “U”.

19.7. Copia simple de de sentencia de amparo derivada del juicio “CC”, promovido por “O”.

19.8. Copia simple de sentencia de amparo derivada del juicio “DD”, promovido por “N”.

19.9. Citatorio realizado al propietario y/o encargado del local “EE”, de fecha 25 de julio de 2023, signado por Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial del Municipio de Ciudad Juárez.

19.10. Copia simple de acta de inspección de fecha 20 de julio de 2023, realizada por “FF”, inspector adscrito a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, realizada en el local “EE”.

20. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre del año 2023, elaborada por la Visitadora ponente, en la cual se hizo constar llamada telefónica realizada con “W”, para notificarle que se recibió el informe complementario de ley, y hacer de su conocimiento su contenido.

21. Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre del año 2023, en la cual, la licenciada Laura Elizabeth De Anda Ramírez, Visitadora General de esta

Comisión, hizo constar que se presentó “W”, para recibir el informe complementario de ley, donde reiteró su petición de que los hechos materia de queja sean conciliados con la autoridad, además de presentar los documentos que se mencionan a continuación:

21.1. Escrito dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 29 de noviembre del 2023, en donde se informa el estatus que guardan las personas quejosas, respecto a los locales ubicados en el parque José Borunda.

21.2. Impresión de noticia: “Asignarán locales del Borunda en diciembre”, de fecha 26 de noviembre de 2023, publicada en el portal de internet del Diario de Juárez.

III. CONSIDERACIONES:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

23. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24. En ese tenor, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa que la presente determinación se realiza con pleno respeto a las atribuciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez; y que la misma, no pretende interferir en la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de regulación de las actividades comerciales en el municipio de Juárez; por el contrario, la

administración municipal a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre y cuando lo realice con pleno respeto a los derechos humanos.

25. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que este organismo no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las sentencias de amparo derivadas de los juicios "AA", "BB", "CC" y "DD" promovidos respectivamente por "W", "U", "O" y "N", en los que la autoridad determinó el sobreseimiento de los mismos por no haberse acreditado el interés jurídico de los hoy quejosos; por lo que el presente análisis se realizará desde la óptica del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos y atenderá únicamente a los señalamientos que pudieran haber tenido lugar con motivo de los actos atribuibles a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, con independencia de la determinación realizada en el ámbito jurisdiccional por la autoridad competente.

26. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que la autoridad manifestó en su informe de fecha 07 de septiembre de 2023, que "A" del 10 de octubre de 2016 y el 23 de mayo de 2022, fue persona servidora pública adscrita a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, y que en un acto de abuso de autoridad, presuntamente se adjudicó el local "GG", ya que, los locales del parque Borunda eran administrados por la coordinación que supuestamente tenía a su cargo; solicitando se diera vista a la autoridad competente para que realizara la investigación pertinente, sin embargo, al no proporcionar mayores elementos de información que acreditaran esta aseveración, no se entrará al análisis de dichos señalamientos en esta determinación; y en todo caso, de advertir la autoridad municipal alguna irregularidad en el actuar de la mencionada persona, está en aptitud de ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente.

27. En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo por "A", "B", "C", "D", "E", "F", "N", "O", "Q", "S", "U" y "W", quienes refirieron haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, al no habérseles permitido realizar el pago correspondiente al arrendamiento de los locales comerciales que ocupan en el parque José Borunda; así como tampoco permitirles el pago de renovación anual de su permiso de comercio para el año 2023; ambas acciones supuestamente perpetradas por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez.

28. También mencionaron las y los impetrantes, que personal adscrito a la dependencia antes referida, en fecha 20 de julio de 2023, se presentó en sus locales y sin mediar ningún tipo de aviso o de orden escrita, comenzaron a colocar sellos de clausura, violentando las cerraduras y ocasionando daños en éstos, y que además sustrajeron mercancías que se encontraban en ellos; por lo que han sufrido afectaciones a su patrimonio, pues debido a tales actos, no han podido desempeñar el trabajo que les permite subsistir, lo cual motivó que las personas quejosas, solicitaran expresamente a este organismo, su intervención para lograr una concialiación, y regularizar su situación con la Dirección de Regulación Comercial, con la finalidad de erogar lo adeudado al Municipio de Juárez.

29. En ese sentido, este organismo advirtió de inicio posibles violaciones a los derechos humanos de las personas impetrantes, atribuidas a la autoridad señalada como responsable, por lo que, se dictó acuerdo de radicación del expediente en resolución, al considerar que podrían existir violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, derivadas de la prestación indebida del servicio público, al haberse realizado actos de autoridad sin estar debidamente fundados y motivados, que originaron la clausura de los locales comerciales de las personas impetrantes, hechos de los cuales se hará el análisis respectivo en esta determinación.

30. Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo de los hechos, se debe referir que en atención a la solicitud realizada por las y los impetrantes desde los escritos de queja, de buscar un acercamiento con la autoridad con el propósito de llegar a una conciliación que les permitiera realizar el pago de los adeudos que hasta ese momento se tenían, y tomando como base la disposicion de la autoridad manifestada en sus informes de analizar cada caso en concreto para llegar a una negociación, se realizaron diversos acercamientos vía telefónica y presencial con Arturo Urquidi Astorga, Director de Regulación Comercial, así como con la licenciada Aniel Tenorio, encargada jurídica de dicha dirección y el licenciado Miguel Escamilla Mendoza, Director Jurídico del Ayuntamiento, como puede observarse en las actas circunstanciadas elaboradas por la Visitadora ponente descritas en los párrafos 10 al 13 del apartado de evidencias de esta resolución, en las cuales se abordó la problemática y se informó sobre la intención de conciliar por parte de las y los quejosos, no llegando a ningún acuerdo, al referir en cada una de ellas que se revisaría el asunto y que posteriormente se informaría la determinación tomada por dicha autoridad municipal a este organismo.

31. Encontramos que la autoridad rindió un informe de ley inicial y otro complementario, los cuales en esencia refieren que las personas quejosas eran locatarios del parque Borunda, sin embargo, desde el año 2022 se han negado a cumplir con las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Municipio de Juárez correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, tanto del pago del arrendamiento, como del permiso del ejercicio del comercio; los cuales deben realizarse, según lo estipulado por el artículo 41 y 88 inciso h) de la ley antes señalada, declarando que: "*es inverosímil creer que no se les ha permitido realizar el pago, si anteriormente si cumplían con sus obligaciones*". (Sic)

32. Respecto a la clausura de los locales, la autoridad aceptó haberla realizado, fundamentando su actuar en los artículos 13, 14, 15 y 25 fracciones I y II del Reglamento para el Ejercicio del Comercio para el Municipio de Juárez, sin embargo, después de una búsqueda minuciosa, no fue posible localizar dicho ordenamiento.

33. No obstante lo anterior, fue consultado el "Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Puestos Fijos en la Zona denominada Centro de la Ciudad", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 1989, en el cual se puede observar que los numerales invocados por la autoridad para fundamentar la clausura de los locales comerciales arrendados por las personas impetrantes, coinciden con lo dispuesto en este ordenamiento y no al referido en el párrafo que antecede que no fue localizado; sin embargo resultan inaplicables para fundamentar la clausura, pues tales disposiciones mencionan de manera literal en sus artículos 1, 2, 4, 13, 14, 15 y 25 fr. I y II lo siguiente:

> *"Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general para todos los comerciantes instalados en la zona denominada "Centro"."*
>
> "*Artículo 2. Por comerciante en puesto fijo se entiende aquella persona no asalariada que realiza una actividad comercial o prestación en un servicio en instalaciones fijas en la vía pública en las áreas autorizadas en la zona centro."*
>
> "*Artículo 4. Se entiende por zona centro la comprendida por las calles:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *Al Norte:* | *Vicente Guerrero.* |
> | *Al Sur:* | *Ramon Rayón.* |
> | *Al Oriente:* | *Corregidora.* |
> | *Y al Poniente:* | *Mariscal*." |

“Artículo 13: Son obligaciones de los comerciantes en puestos fijos:

a) Mantener en perfecto estado de limpieza los objetos que utilicen para el desarrollo de su actividad comercial.

(...)

d) Cumplir estrictamente las disposiciones relativas a su actividad que contengan el presente reglamento, así como: los de Policía, Tránsito, Zonificación Comercial y Turística, Disposiciones Sanitarias y demás legislación que afecte su actividad comercial.

(...)

f) Cubrir oportunamente y exactamente los impuestos y derechos que les señala la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chihuahua, en relación con el Código Municipal.

g) Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 14. Constituye una falta al presente reglamento de la acción u omisión de aquellas personas que realicen actividades comerciales que contravengan las disposiciones que establece el presente reglamento”.

"Artículo 15. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas a sus infractores únicamente en la forma y términos que los subsecuentes preceptos legales que este ordenamiento jurídico impone".

Artículo 25. Las sanciones que se apliquen consistirán en:

(...)

IV. Clausura temporal hasta por 30 días.
V. Clausura definitiva”.

34. En el caso en análisis tenemos que, las personas quejosas (con excepción de “W”) como lo afirma la autoridad en el informe rendido, son comerciantes fijos, que se encuentran en locales en el área que podría denominarse, explanada del parque José Borunda, ubicado de conformidad con el mapa que se muestra a continuación, en la colonia Partido Romero, entre las calles, al norte: avenida 16

de septiembre; al sur: calle Vicente Guerrero; al este: Ignacio Ramírez, y al oeste: Gregorio M. Solís; por lo que resulta evidente que no se encuentran ejerciendo el comercio dentro de la zona que regula el Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Puestos Fijos en la Zona denominada Centro de la Ciudad, con el cual la autoridad señalada como responsable intentó justificar su actuar en los informes de ley rendidos ante este organismo en fechas 07 de septiembre y 17 de noviembre, ambos del 2023.

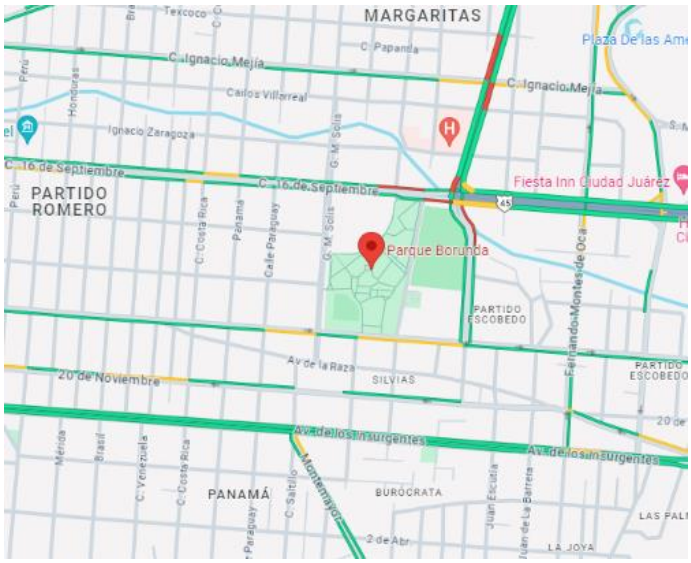

35. Así pues, tenemos que la Dirección de Regulación Jurídica del Municipio de Juárez, omitió señalar los preceptos normativos que regulan el acto de molestia realizado en perjuicio de las personas quejosas en el caso en análisis, ya que al haber invocado preceptos jurídicos atribuibles a un instrumento normativo que no se encuentra localizable, este organismo considera que válidamente se pudiera presumir, que utilizó de manera arbitraria un dispositivo jurídico que no resultaba aplicable al caso en concreto, tratando de justificar con un instrumento aplicable a casos específicos la aplicación general como: "Reglamento para el Ejercicio del Comercio para el Municipio de Juárez" y no como: "Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Puestos Fijos en la Zona denominada Centro de la Ciudad", como resulta en este caso, violentando así el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las y los quejosos, al no contar el acto de molestia descrito con el debido fundamento jurídico que lo justifica.

36. Por otra parte, se advierte que la autoridad, al momento de rendir su informe inicial y posteriormente el complementario, ya no les atribuía la calidad de locatarios del parque Borunda a las personas quejosas, al expresar: "*Ahora bien, tal es el caso que los C. "A", "B", "C", "D", "E" y "F" eran locatarios del parque Borunda, sin embargo, desde el 2022 no realizaron el cumplimiento de sus*

obligaciones…", lo que pudiera presumirse como una aceptación tácita de que a pesar de que la autoridad refiere que: "*los quejosos "B", "C" y "D" tienen sus locales comerciales sin clausura y operando*", los mismos se encuentran clausurados; y que además, acorde a los dichos de las y los impetrantes, personas adscritas a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, el día 27 de septiembre del año en curso, violentaron cerraduras del local "EE", sacando los bienes muebles que se encontraban dentro que eran propiedad de "Q", y llevándoselos a diverso destino, tal como se puede observar en los videos proporcionados por la parte quejosa, descritos en el apartado de evidencias de esta determinación.

37. En dichas videograbaciones se puede observar un número indeterminado de personas, entre las cuales, se identifica a la licenciada "PP", personal jurídico de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, la cual, desde una distancia prudente, supervisa las acciones de diverso personal, conformado por quienes se presume, y según se manifiesta, desde el escrito inicial de queja, se identificaron como inspectores de la multicitada dirección, tal como se describe en el acta señalada en el numeral 18.7 del apartado de evidencias de la presente resolución.

38. De lo anterior se desprende que, con tal acto de autoridad, fueron violentados los derechos de posesión del local comercial del que son arrendatarios al ser clausurados; y de propiedad, respecto a los bienes muebles sustraídos de las personas quejosas, acciones que no fueron ni justificadas ni fundamentadas de manera pertinente en los informes rendidos por la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez invocando algún tipo de normatividad que resultara aplicable, que pudieran dotar de legalidad sus actos.

39. Antes de analizar los hechos en conjunto con la normativa aplicable, se considera necesario establecer las definiciones de los conceptos que resultan relevantes al caso para una mejor comprensión de los mismos y de la relación que guardan con posibles violaciones a derechos humanos, que de ser el caso se tuvieran por acreditadas.

40. Primero, el derecho de posesión se reconoce como un estado de hecho al considerarse un contacto material del ser humano con la cosa, por virtud del cual, la retiene en su poder en forma exclusiva y ejecuta actos materiales de aprovechamiento de ella. Cuando la posesión que se ejerce sobre el bien se realiza con motivo de una facultad conferida por quien es propietario (a) al poseedor (a), se le denomina posesión derivada, esto es, cuando la o el dueño de la cosa concede su uso, goce y/o disfrute a una tercera persona mediante la

celebración de un acto jurídico, para que ejerza sobre ella determinados actos materiales de aprovechamiento, como lo es en el caso que nos ocupa.

41. El Código Civil para el Estado de Chihuahua, en su artículo 760, establece que "*es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 763. Posee un derecho el que goza de él.*"

42. Por su parte el numeral 761 del mismo ordenamiento señala que:

> *"Artículo 761. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada".*

43. De conformidad con lo anterior, se puede decir que las personas quejosas, al ser arrendatarias de un local comercial al habérseles concedido el uso o goce temporal de un bien a cambio de un precio cierto y determinado en los términos previstos en el artículo 2296 del Código Civil del Estado de Chihuahua, tienen la calidad de posesionarios de dichos bienes inmuebles en los términos previstos en el instrumento celebrado para tales efectos; calidad reconocida por la autoridad en los informes de ley rendidos ante esta Comisión Estatal.

44. En tal tenor, resulta preciso señalar, que personal adscrito a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, despojó a "A", "D", "E", "F", "N", "O", "Q", "S", de la posesión de los locales "EE", "GG", "JJ", "KK", "LL", "MM", "NN", "ÑÑ", respectivamente, sin motivación, ni fundamentación; ya que, además de que, como ya fue referido con anterioridad, el instrumento jurídico en el que fundamentan su actuar, resulta inaplicable al caso en concreto, la autoridad administrativa señalada como responsable, no está revestida de facultades para realizar dichos actos.

45. Lo anterior, tomando en consideración que aunque los artículos 341 y 342 fracción III de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua que invocó la autoridad en su informe de ley, establecen que los municipios, tienen la facultad de imponer sanciones consistentes en clausura definitiva, parcial o total en caso de infracciones; lo cierto es que la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, no estaba en este caso en particular, en facultad de imponer dicha

sanción, tomando como base los razonamientos que se expondrán más adelante en esta resolución.

46. Y que además, aunque el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Puestos Fijos en la Zona Denominada Centro de la Ciudad, prevé dichas sanciones en caso de infracciones, dicho instrumento jurídico resulta aplicable únicamente para la zona centro, tal y como lo refiere su numeral primero; lo cual, como ya fue referido con anterioridad no corresponde a la zona donde se encuentran los locales comerciales de mérito ubicados en el parque Borunda.

47. Asimismo, debe hacerse mención de que fue localizado el Reglamento de Mercados Públicos del Municipio de Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de agosto de 1983, sin embargo, a pesar de regular la organización y funcionamiento de los mercados públicos en el Municipio de Juárez; en el mismo no se establece disposición alguna respecto al lugar en el que se encuentran ubicados los locales comerciales cuya posesión ostentan las y los impetrantes, resultando de esta forma igualmente inaplicable al caso en concreto.

48. De igual forma, se debe mencionar que por lo que toca al arrendamiento de bienes del Estado, municipales o de establecimientos públicos, el Código Civil del Estado de Chihuahua señala en su artículo 2310 que, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo; y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones previstas en el Título Sexto de dicho código relativas al arrendamiento civil.

49. Así, pues, tenemos que una autoridad municipal administrativa, con el carácter de arrendadora, no está facultada para realizar actos de desposesión o desalojo de inmuebles, aun y cuando éstos sean de su propiedad, pues para ello debe acudir ante la instancia judicial competente, tal y como podemos observar en la tesis que a continuación se invoca, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado lo siguiente:

> "*Registro digital: 174492*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tesis: XIII.2o.20 A*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2173*

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. ES INCORRECTO SU DESECHAMIENTO POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO CUANDO SE RECLAMA EL DESALOJO DE LOS LOCATARIOS DE UN MERCADO PÚBLICO SIN PREVIA AUDIENCIA, A PESAR DE QUE EXISTA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE ÉSTOS Y EL MUNICIPIO.

El contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento con particulares para la ocupación de locales comerciales de un mercado público, no vincula jurídicamente para fundar el desechamiento de la demanda de garantías por motivo manifiesto e indudable de improcedencia donde se reclaman actos de desposesión o desalojo de aquéllos a las autoridades municipales, pues si bien es cierto que con respecto a esos inmuebles existen derechos y obligaciones recíprocos, derivados de la relación contractual, también lo es que su exigencia en la vía legal correspondiente, es en un plano de igualdad entre el Ayuntamiento como arrendador y los locatarios como arrendatarios, toda vez que no actúa como autoridad sino como parte contratante, por ende, se trata de una vinculación de derechos y obligaciones entre particulares; en cambio, cuando al Ayuntamiento se le atribuyen actos de desposesión o desalojo de esos locales comerciales, sin previa audiencia, es claro que dichos actos no se le reclaman como particular, sino como autoridad, ya que actúa en su carácter de ente público investido de imperio, soberanía y coacción, lo cual amerita su análisis en el juicio de garantías, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los peticionarios[2] de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 145/2006. Lucía Hernández Méndez y otras. 9 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza".

50. Asimismo, debe señalarse que el carácter que ostenta la administración pública municipal de Juárez, como arrendadora, no le es desconocido a la Dirección de Regulación Comercial, pues en sus informes de ley, se cita el artículo 88, inciso h) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Juárez, que se transcribe para mayor referencia a continuación:

[2] El resaltado es propio.

“Artículo 88. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o en su caso celebren contratos de compra venta respecto de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, en sus funciones de derecho privado, solo los podrán llevar a cabo cuando cumplan previamente con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables y pagaran a este Municipio los productos respectivos, de conformidad con lo siguiente:

(...)

h) El arrendamiento de cada uno de los Módulos del Parque José Borunda…”.

51. En el citado artículo, queda preceptuado, de manera clara, que en el arrendamiento de los módulos (locales comerciales) del parque José Borunda, el municipio realiza un acto del derecho privado, no público; por lo tanto, para interrumpir la posesión de las personas arrendatarias de dichos módulos, por cualquier motivo, debe acudir (adminiculando estas disposiciones con lo establecido en la tesis transcrita en el párrafo 45 de esta resolución) ante los tribunales civiles correspondientes; ya que como se indica, la autoridad municipal está realizando actos del derecho privado, donde los sujetos y/o partes, están en un punto de equilibrio de igualdad, por lo que deben sujetarse a las disposiciones normativas aplicables en la misma proporción, y con el mismo sentido de igualdad ante la ley.

52. Por otra parte, respecto a la afectación de la propiedad que perpetuó la autoridad en perjuicio de las personas agraviadas, es necesario situarnos en el supuesto establecido en el artículo 14 constitucional que indica: “…*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*…”; lo cual en la especie no sucedió, sino por el contrario, la autoridad señalada como responsable, mediante un acto que se le puede considerar arbitrario al no haberse hecho constar de manera formal en documento alguno en el que se establecieran los motivos y fundamentos aplicables, acudió en su imperio de autoridad y dispuso de los bienes propiedad de la parte quejosa, sin cumplir con las formalidades esenciales que demanda la carta magna.

53. De lo anterior, se advierte válidamente que la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, al llevar a cabo actos en los cuales se afectaron los derechos de propiedad y posesión de las personas locatarias, violentó sus

derechos, ya que tales conductas resultan contrarias a lo estipulado en los ya citados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normativa internacional como el artículo 17, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, que a la letra dicen:

> *“Artículo 17*
> *1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
> *2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.*
>
> *“ Artículo 8. Garantías Judiciales*
>
> *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

54. Ahora bien, es necesario mencionar que la autoridad señalada como responsable no refirió en su informe de ley, el motivo y fundamento que justifique la razón por la que no ha permitido a las personas quejosas realizar el pago correspondiente de los adeudos por concepto de arrendamiento de los locales en cuestión, así como el del permiso para el ejercicio del comercio del año 2023; y que invocando preceptos jurídicos que como ya se mencionó previamente resultan inaplicables a este caso, se enfocó en tratar de explicar los motivos que a su juicio amparan la clausura de los mismos y las omisiones en las que hasta el día de hoy han incurrido las y los impetrantes, señalando que: “*... es inverosímil creer que no se les ha permitido realizar el pago”*.

55. No obstante lo anterior, a pesar de que la autoridad refirió en su informe de ley que: “...*esta Dirección está en la mejor disposición de llegar a una negociación revisando y estudiando cada caso en concreto para determinar si cumplen con los requisitos necesarios*…”; y que además las personas quejosas en sus escritos de queja solicitan de manera literal “*que se nos permita realizar el pago del permiso para ejercer el comercio correspondiente al presente año y las mensualidades de rentas atrasadas, así como dejar sin efectos la clausura de los locales que ocupamos, retirando los sellos de clausura colocados por los inspectores adscritos...”,* al momento de la emisión de la presente resolución, no se ha podido realizar el pago correspondiente, a pesar de la disposición, expresa

petición de las personas quejosas para tal efecto y de que no se aprecia fundamento ni causa que justifique la negativa de la autoridad para recibirlo; lo cual deja de manifiesto la actuación arbitraria de la autoridad municipal en perjuicio de las y los quejosos.

56. Es por lo antepuesto, que este organismo considera que en el caso en estudio, el personal adscrito a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, vulneró de "A", "B", "C", "D", "E", "F", "N", "O", "Q", "S", "U" y "W", sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, propiedad y posesión, ya que como ha quedado debidamente acreditado, sus actos no fueron debidamente fundados y motivados, al haberse invocado un instrumento jurídico que no resultaba aplicable al caso en concreto y que además, actuaron fuera de su esfera competencial, al haber realizado acciones más allá de las permitidas por la normatividad aplicable, al haber realizado funciones en su calidad de autoridad administrativa, es decir de derecho público, en una situación en la que estaba en funciones de derecho privado, en los términos establecidos en la propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Juárez, faltando así a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, contraviniendo así lo perceptuado en la la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

57. Lo anterior, con independencia de que los locales comerciales pudieran encontrarse actualmente operando "*en el marco de la ilegalidad*" como lo refirió la autoridad en su informe, a pesar de haber sido clausurados; o de que las y los impetrantes "*realizan los pagos siempre en estado de mora*"; ya que las violaciones a sus derechos humanos que fueron analizadas y acreditadas en esta resolución tienen origen en la negativa a que se realice el pago adeudado sin haber una causa justificada y que la clausura que la misma autoridad aceptó haber realizado, se fundamenta en disposiciones jurídicas inaplicables al caso en concreto.

58. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser analizadas las evidencias señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio recabado es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, ejercieron actos contrarios a la legalidad y seguridad jurídica que debe revestir toda actividad que en el ejercicio de sus facultades realicen las y los servidores públicos, en este caso municipales, todo ello con independencia de su finalidad; afectando así los derechos a la posesión y

propiedad de las personas impetrantes, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con la concomitante posibilidad de afectaciones al derecho al trabajo digno y socialmente útil.

IV. RESPONSABILIDAD:

59. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones cometidos por personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, las cuales contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

60. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W” con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

V. REPARACION INTEGRAL:

61. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la Presidencia Municipal de Juárez, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

62. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a las personas funcionarias públicas de la Dirección de Regulación Comercial del Municipio de Juárez, se deberán de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

62.1. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos. Para tal efecto, la autoridad deberá permitir el pago de los adeudos por concepto de arrendamiento de los locales en posesión de las personas quejosas, así como el del permiso para el ejercicio del comercio del año 2023, dejando de esta forma sin efectos la clausura de los locales “EE”, “GG”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM”, “NN” y ÑÑ”, para que puedan seguir ejerciendo su oficio.

62.2. Asimismo, en los términos previstos en el artículo 61 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, deberá devolver todos los bienes o valores propiedad de las personas quejosas que se acredite hayan sido incautados por la autoridad, incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado.

b) Medidas de rehabilitación.

62.3. Conforme a lo establecido por el artículo 62 fracción III de la Ley General de Víctimas, entre las medidas de rehabilitación se encuentra la de proporcionar servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de personas y ciudadanas.

62.4. Para tal efecto, la autoridad, deberá propiciar las condiciones necesarias para que las personas quejosas, puedan realizar los pagos que correspondan, a fin de cubrir las cuotas por el arrendamiento que tuviesen vencidas, y para que realicen el pago de su permiso para el ejercicio del comercio sin limitaciones más allá de las previstas en la normatividad aplicable; y en caso de considerarse necesario proporcionales servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos.

c) Medidas de satisfacción.

62.5. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación, como medida de satisfacción; y que la aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

62.6. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la autoridad haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la Presidencia Municipal de Juárez, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

d) Medidas de no repetición.

62.7. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

62.8. La autoridad municipal, deberá realizar las acciones administrativas necesarias con el propósito de emitir y/o actualizar la normatividad que resulte necesaria para regular el ejercicio del comercio fijo en el Municipio de Juárez, especialmente para el parque José Borunda, sensibilizando al personal de la Dirección de Regulación Comercial, para que ajusten su actuar al marco normativo aplicable con el propósito de evitar actos arbitrarios y/o ilegales que pudieran violentar derechos humanos.

63. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13, 14 y 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 28, fracciones III y XXX; y 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

64. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, así como a sus derechos a la propiedad y posesión, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez**:

PRIMERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el apartado V de la presente resolución.

SEGUNDA. En los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones administrativas correspondientes, a fin de establecer las bases normativas sobre las cuales se pueda ejercer el comercio en el parque José Borunda, que brinden certeza y seguridad jurídica a las personas, en las que se señale la reglamentación aplicable que regule dicha actividad, así como las condiciones en las que se lleve el arrendamiento de los inmuebles propiedad del Municipio de Juárez, que se encuentren en ese lugar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, inciso B, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “N”, “O”, “Q”, “S”, “U” y “W”, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.